

400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **ROSILDA ARIAS FERIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.995.791.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **ROSILDA ARIAS FERIA** el 11 de octubre de 2016 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haberla declarado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos acaecidos el 26 de enero de 2006, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Radicado 68.001.31.07.003.2016.00036 NI 21883.
2. Al interior de la actuación no se evidencia que la sentenciada hubiese cancelado la caución prendaria fijada en $\frac{1}{2}$ de un SMLMV para materializar el beneficio, como tampoco suscribió diligencia de compromiso.
3. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de la ARN tendiente a que se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de pena conforme lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y no el artículo 63 del C.P.
4. La ejecutoria de la sentencia acaeció el 4 de noviembre de 2016 a las 4:00 p.m. (fl.10)

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud elevada por la ARN, procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 11 de octubre de 2016 la cual cobró firmeza el 4 de noviembre de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 de octubre de 2016 declaró penalmente responsable a la señora **ROSILDA ARIAS FERIA** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fijando una pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria (1/2 SMLMV) y suscripción de diligencia de compromiso, decisión que cobró firmeza el 4 de noviembre de 2016.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, dado que el art. 90 ibídem consagra como causales de interrupción de la sanción la aprehensión de la condenada por otras diligencias o cuando fuere puesta a disposición de la autoridad competente, se tiene que esta ciudadana no ha sido aprehendida por otras diligencias, como tampoco fue puesta a disposición de las que ocupa la atención de este operador judicial, además de no haberse

19

revocado el subrogado atrás citado, y de ser así, esa situación no puede ser considerada como interrupción de la prescripción de la pena, precisamente porque ello no está contemplado por el legislador.

En esas circunstancias al haber transcurrido más de los cinco años establecidos por el legislador como término mínimo para la prescripción de la sanción penal, y al no observarse la existencia de causales de interrupción de la prescripción, debe este despacho conforme a los dispositivos citados, disponer la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** al haberse presentado la prescripción de la misma.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y a la ARN al estar registrada la aquí condenada en el Sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación SIRR como una persona desmovilizada de un grupo armado organizado al margen de la Ley y en el proceso de reintegración que lidera esa agencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se procedan al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de la pena impuesta a **ROSILDA ARIAS FERIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.995.791, quien fue condenada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 11 de octubre de 2016 la cual cobró firmeza el 4 de noviembre de esa misma anualidad, a la pena de 30 meses de prisión como autora del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

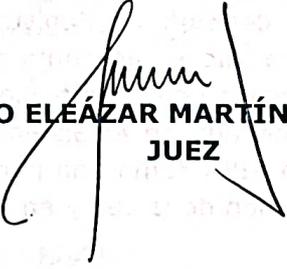
SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y a la ARN al estar registrada la aquí condenada en el Sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación SIRR como una persona desmovilizada de un grupo armado organizado al margen de la Ley y en el proceso de reintegración que lidera esa agencia.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ